



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120062135 DEL 23-10-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1053778303	ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

2	67020653	GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ
---	----------	-------------------------------

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120050605 de 08 de agosto de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **214015**.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que dos aspirantes no cumplen requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110416421 del 14 de agosto de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000546742 del 15 de agosto de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
17	1.053.778.303	ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO	El aspirante anexo cuatro certificaciones laborales, sin embargo, ninguna de ellas contiene funciones, por lo anterior no es posible validar el tiempo de experiencia profesional requerida.	Artículo 10 del Acuerdo 548 de 2015 en su numeral 1 establece como causal de exclusión de la convocatoria, entregar los documentos soportes incompletos.
28	67.020.653	GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ	Anexa dos certificaciones la primera de la empresa REDETRANS en la cual la denominación del cargo y las funciones descritas no permiten determinar si se trata de un empleo de nivel profesional. En la segunda empresa TITAN INTERCONTINENTAL ocurre lo mismo, pero adicionalmente corresponde a un periodo de tiempo en el que aún no se había graduado como profesional.	Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la Comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los aspirantes enunciados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a los aspirantes relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 22 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017, con el fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 21 de septiembre de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO** y **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, el contenido del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017, informándoles lo siguiente:

"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General (...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES

- 3.1. El señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**, dentro del término concedido en el Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.
- 3.2. La señora **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000650892 del 28 de septiembre de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017, exponiendo:

"(...)

1. El 18 de Septiembre del año en curso, recibí por correo electrónico la notificación del acto administrativo AUTO No 20172120007594 por parte de CNSC, donde se me informa el inicio de una actuación administrativa dentro del concurso de méritos. De acuerdo con el decreto 1083 del 2015. Artículo 2.2.2.3.7 estoy anexo una certificación que no determina si el empleo es de nivel profesional y que la otra certificación corresponde a un periodo de tiempo en el que no me había graduado como profesional, determinando con esto que no cumplo con los requisitos mínimos para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 10 de la UAEMC y donde se me excluye del proceso.
2. La certificación que aportó del primer empleo es explícita en cuanto a la fecha de retiro: **Diciembre 23 del 2008** más de un año después de obtener título profesional, en **Noviembre 30 del 2007** donde me acredite como profesional. La CNSC Manifiesta "...pero adicionalmente corresponde a un periodo de tiempo en el que aún no se había graduado como profesional." Según el Decreto 1083 del 2015. Artículo 2.2.2.3.7 **Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...** Por lo anterior no aplica el motivo que mencionan para la exclusión.
3. Me manifiestan que la certificación de REDETRANS "...No permite determinar si se trata de un empleo de nivel profesional..." En la certificación que aportó menciona que hago una serie de tareas que son propias del nivel profesional como el buen uso de la información financiera, Coordinar y planear los recursos financieros, la elaboración de informes precisos para toma de decisiones entre otros, por ende estas no son tareas manuales o repetitivas como para no ser consideradas como de nivel profesional. Adicionalmente amplié mis conocimientos con una especialización en gerencia financiera en la universidad Autónoma de Colombia en Diciembre del 2014. Como soporte normativo hago referencia al ARTÍCULO 2.2.2.3. menciona: "**Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.** Por lo anterior tampoco aplica este argumento para la exclusión ya que las actividades que realizo son de nivel profesional y la experiencia que he adquirido ha sido bajo disciplinas académicas exigidas para el cargo.

PETICIÓN:

Solicitar la inclusión inmediata como aspirante en el desarrollo de los procesos de selección que adelanta LA UAEMC mediante la Comisión nacional del servicio civil.

"(...)"

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(…)”

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)*

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los aspirantes relacionados anteriormente:

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los señores **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO** y **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursaron, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **214015**, el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**, aportó los siguientes documentos:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Empresarial; Administración de Empresas; Administración pública; Administración Financiera y de Sistemas, Comercio Internacional; Administración de Servicios; Contaduría Pública; Derecho; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Publicidad.	Folio No. 4: Corresponde al título de Abogado expedido por la Universidad de Caldas (26 de abril de 2011) Folio No. 6: Corresponde al título de Especialista en Legislación Comercial y Financiera expedido por la Universidad de Caldas (03 de mayo de 2012)	Folio No. 4: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 214015. Folio No. 6 y 7: Folios Válidos. Los Títulos aportados acreditan correctamente el requisito de formación profesional posgrado exigido en la equivalencia para el empleo con Código OPEC N° 214015.
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley		

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Equivalencia Titulo profesional en las disciplinas señaladas, Titulo de posgrado en la modalidad de Especialización y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 7: Corresponde al título de Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales expedido por la Universidad Externado de Colombia (19 de febrero de 2014)</p>
---	--

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Implementar las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la implementación de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo oportunamente las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica 4. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 5. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 6. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales 7. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 8. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 9. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 10. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 	<p>Folio No. 9. Corresponde a constancia laboral expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en el empleo de Oficial Mayor Municipal desde el 30 de agosto de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012.</p> <p>Folio No. 10. Corresponde a certificación laboral expedida por HR Abogados, en el empleo de Abogado Junior desde el 26 de agosto de 2013 hasta 28 de octubre de 2014.</p> <p>Folio No. 11. Corresponde a certificación laboral expedida por Legis Editores S.A., en el empleo de ANALISTA Junior de Información Jurídica desde el 02 de diciembre de 2014 hasta 28 de mayo de 2015.</p> <p>Folios No. 12 y 13. Corresponde a constancia laboral expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el empleo de Oficial Mayor Circuito desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015.</p>	<p>Folios No. 9, 10, 11, 12 y 13. Folios NO Válidos: las certificaciones no especifican las funciones desarrolladas o desempeñadas por el aspirante en cada uno de los empleos, por lo tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

<p>11. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>12. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>13. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
--	--	--

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por él aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer el incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 214015, esto es *“(…) Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.”*

Revisadas las certificaciones de los folios Nos. 9, 10, 11, 12 y 13, se observó que las mismas no relacionan las funciones desempeñadas por el aspirante en las diferentes entidades en que laboró, por lo que no fue posible validar experiencia relacionada, y en este caso, se tornaba imperativo que las certificaciones describieran las funciones para confrontarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 214015.

Debe precisarse que el aspirante tampoco cumple con los requisitos mínimos mediante la aplicación de la equivalencia, por cuanto no acreditó los tres (3) meses de experiencia profesional relacionada exigida, por el motivo expuesto en precedencia.

Con relación a los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia, el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula de ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

Las certificaciones de medio tiempo o inferior se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”
Subrayado fuera de texto.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050605 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214015.

5.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **214015**, la señora **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, aportó los siguientes documentos:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título Profesional en Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Ingeniería Industrial; Administración; Administración Empresarial; Administración de Empresas; Administración pública; Administración Financiera y de Sistemas, Comercio Internacional; Administración de Servicios; Contaduría Pública; Derecho; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Ingeniería Electrónica; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Publicidad.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley</p> <p>Equivalencia Título profesional en las disciplinas señaladas, Título de posgrado en la modalidad de Especialización y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Folio No. 3: Corresponde al Acta de Grado que da cuenta de la obtención del título de Administradora de Empresas por la Universidad Santiago de Cali (30 de noviembre de 2007)</p> <p>Folio No. 2: Corresponde al Acta de Grado que da cuenta de la obtención del título de Especialista en Gerencia Financiera por la Universidad Autónoma de Colombia (12 de diciembre de 2014)</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 214015.</p> <p>Folio No. 2: Folio Válido. El documento aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido en la equivalencia para el empleo con Código OPEC N° 214015.</p>

• EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada</p>	<p>Folio No. 6. Corresponde a la certificación laboral expedida por la empresa</p>	<p>Folio No. 6. Folio NO Válido: las funciones indicadas en la certificación</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

<p>Propósito Principal:</p> <p>Implementar las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la implementación de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo oportunamente las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Implementar las herramientas e instrumentos de trabajo para optimizar los procesos y procedimientos de acuerdo con su competencia, garantizando el cumplimiento de las necesidades y solicitudes presentadas. 3. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica 4. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 5. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 6. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales 7. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 8. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 9. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 10. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 11. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 12. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 13. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 	<p>Redetrans S.A., en el empleo de Asistente de Gerencia desde el 19 de abril de 2010 hasta el 19 de octubre de 2015.</p> <p>Folio No. 7. Corresponde a certificación laboral expedida por la Casa de Cambio Titán Intercontinental, en los empleos de Auxiliar de Tesorería, Analista de Proveedores y Analista Administrativa desde el 22 de mayo de 2000 hasta 23 de diciembre de 2008.</p>	<p>no se relacionan con las funciones del empleo OPEC No. 214015.</p> <p>Folio No. 7. Folio NO Válido: Las funciones descritas en la certificación no corresponden a las de empleos del nivel profesional, además, para el período comprendido entre el 22 de mayo de 2000 y el 29 de noviembre de 2007 la aspirante no había obtenido el título de Administradora de Empresas, por lo cual experiencia acreditada no se puede considerar como profesional relacionada.</p>
--	--	---

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		
--	--	--

Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que la señora **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017, que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

Ahora bien, la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer la falta de demostración del cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 214015, esto es: “(...)Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.”

Revisada la certificación laboral del folio No. 6, expedida por la empresa Redetrans S.A., en el empleo de Asistente de Gerencia desde el 19 de abril de 2010 hasta el 19 de octubre de 2015, se estableció que las funciones descritas en el documento no se relacionan con las del empleo código OPEC No. 214015, por lo que el tiempo certificado no se pudo validar como experiencia profesional relacionada.

De otra parte, a partir de la información registrada en el documento visto a folio No. 7, se determinó que las funciones ejercidas por la aspirante en la empresa Casa de Cambio Titán Intercontinental, durante todo el tiempo de la vinculación laboral (22 de mayo de 2000 hasta 23 de diciembre de 2008), no corresponden a las de un empleo del nivel profesional y por ende, no se considera experiencia profesional relacionada.

Además, para el período comprendido entre el 22 de mayo de 2000 y el 29 de noviembre de 2007 la aspirante **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, no había obtenido el título de Administradora de Empresas, por lo cual experiencia acreditada con la empresa Casa de Cambio Titán Intercontinental, no es de tipo profesional, como erradamente se afirma en el escrito de defensa.

Aunado a lo anterior, no fue posible establecer el cumplimiento de los requisitos mínimo mediante la aplicación de la equivalencia por cuanto la aspirante no cumple con los tres (3) meses de experiencia profesional relacionada exigida.

En torno al tema de la experiencia profesional y profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(...)”
Subrayado fuera de texto.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados al proceso de selección.

Conforme lo expuesto, se configura para el caso subexamine la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050605 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214015.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120050605 de 08 de agosto de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a los señores **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO** y **GLORIA AMPARO PALACIOS FLOREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007594 del 18 de septiembre de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente decisión a los aspirantes señalados en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

